



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 212/2024 TAD

En Madrid, a 6 de junio de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la petición razonada formulada por el presidente del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), a raíz de la declaración del Sr. XXXX como investigado en el procedimiento seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda, Diligencias Previas 338/2022, por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios.

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 16 de mayo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte oficio firmado por el Sr. subdirector General de Régimen Jurídico del CSD al que acompaña petición razonada del presidente del CSD por la que solicita de este Tribunal *«(...) dado que el Sr. XXXX tiene la señalada condición de investigado en el procedimiento penal en el que se sustancia la presunta responsabilidad del Sr. YYYY por los hechos que dieron lugar a la apertura de expediente sancionador por el TAD, se considera oportuno que se amplíe dicha incoación al Sr. XXXX en los mismos términos por los hechos indicados en el apartado III de este escrito».*

En su petición razonada, como conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa, argumenta el presidente del CSD que *«En relación con el procedimiento penal que se sustancia ante el Juzgado de 1ª instancia e instrucción número 4 de Majadahonda por la presunta comisión de los delitos de blanqueo de capitales, administración desleal y corrupción entre particulares en el que se encuentra investigado el Sr. YYYY, es público y notorio que D. XXXX, que en el momento de comisión de las presuntas infracciones ostentaba la condición de Vicepresidente económico y miembro de la Junta Directiva de la RFEF, también ostenta la condición de investigado.»*

Como consecuencia la declaración del Sr. XXXX como investigado en el citado procedimiento judicial, considera la petición razonada que existe una relación directa entre esta circunstancia y la incoación de procedimiento disciplinario por parte de este Tribunal al Sr. YYYY, mediante Resolución 32/2024, de 3 de abril. Así lo expone el presidente del CSD, en los apartados II y III de la petición razonada:

«II. Con fecha 3 de abril de 2024, en el expediente 32/2024, ese Tribunal acordó la incoación de “expediente disciplinario dirigido contra D. YYYY, para determinar, en su caso, la posible responsabilidad disciplinaria derivada de los hechos recogidos en los antecedentes de hecho del presente escrito y en el Fundamento de Derecho Séptimo y que podrían incardinarse, en el artículo 76.1.a), en el artículo 76.2 letras a) y d) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 14 letra a) del Real Decreto



1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, infracciones a la que podrían corresponder alguna de las sanciones previstas en el artículo 79.1 y 2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

Asimismo, en el apartado sexto de la parte dispositiva del mencionado acuerdo se indica que “Como ya se ha referido, consta en el presente expediente que los hechos denunciados por D. XXXX dieron lugar, el 27 de junio de 2022, a la incoación por parte del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda, de las Diligencias Previas 338/2022 por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios”. En consecuencia, el TAD acordó “suspender tramitación del presente procedimiento hasta que se dicten resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los siguientes procedimientos:

Diligencias Previas 35/2017, seguidas en el Juzgado Central de Instrucción nº 1.

Diligencias Previas 338/2022, seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda”.

III. Entre las presuntas infracciones que dieron lugar a la incoación del mencionado expediente disciplinario se señala en el fundamento jurídico séptimo, dos, del acuerdo del TAD la “Posible comisión de la infracción a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, que dispone que se consideraran como infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: “El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”.

Según los datos obrantes en el presente expediente, el Sr. YYYY habría percibido indebidamente de la RFEF aproximadamente 3.000 euros mensuales, en concepto de ayuda al alquiler de una vivienda, previsto exclusivamente para presidentes con domicilio fuera de Madrid, de conformidad con las condiciones aprobadas para ello por la Asamblea General de la RFEF. Dicha conducta encajaría en la infracción prevista en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, al tiempo que podría suponer una contravención de la obligación que el artículo 22.3.d) de los Estatutos de la RFEF (resolución del CSD de 3 de agosto de 2022) impone a los miembros de los órganos de la RFEF: “No hacer un uso indebido del patrimonio de la Federación, ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales”.

Por otra parte, el artículo 22.2.d) de los Estatutos establece que son obligaciones básicas de sus miembros: “d) Observar los principios de lealtad, integridad y deportividad de acuerdo con los principios del juego limpio, lo que incluye, en particular, la obligación de abstenerse de realizar cualquier actividad que ponga en peligro la integridad de la RFEF o de sus competiciones, o conlleve el descrédito del fútbol”.

Esta obligación debe ponerse en relación con las actuaciones que el Sr. YYYY habría llevado a cabo en el marco de las negociaciones para el traslado de la Supercopa de España a Arabia Saudí. Se denuncia la gestación por su parte del nuevo formato de final four de la Supercopa, junto con el Sr. ZZZZ, con total opacidad y fuera de los cauces federativos habituales, de forma que se excluyó la participación de los órganos y



departamentos de la RFEF. Las circunstancias en que se produjeron dichas negociaciones parecen indicar que no se observó la obligación estatutaria prevista en el referido artículo 22.2.d), lo cual constituye una infracción tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley de Deporte.

Procede mencionar que tales hechos forman parte de las Diligencias Previas 338/2022, incoadas por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Majadahonda mediante Auto de 27 de junio de 2022, por presuntos delitos de Administración desleal y corrupción en los negocios”.»

Como elementos indiciarios, en el apartado IV de la petición razonada se argumenta, según se ha indicado, la pública y notoria condición de Vicepresidente económico y miembro de la Junta Directiva de la RFEF del Sr. XXXX durante el momento de comisión de las presuntas infracciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 84 de la Ley del Deporte, atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. De conformidad con tales disposiciones corresponde a este Tribunal Administrativo del Deporte el conocimiento de los hechos a los que se refiere la resolución del Excmo. presidente del Consejo Superior de Deportes, incluyendo la decisión sobre incoación del expediente y su ulterior tramitación y resolución.

SEGUNDO. El artículo 8.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte establece que el procedimiento de tramitación y resolución, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, de los expedientes disciplinarios (...) se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en las normas específicas que sean de aplicación. Referencia legal que ha de entenderse hecha en el momento presente a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. La decisión sobre la incoación, o no, del expediente disciplinario, solicitada por el Excmo. Sr. presidente del CSD, ha de examinarse a la luz de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico, y ello según la documentación obrante en el expediente.

Los requisitos de naturaleza formal serían, a la vista del expediente:

1. Constatar que la petición se ha hecho conforme a la legalidad, en el ámbito de las competencias atribuidas al CSD y al TAD.



2. Constatar, asimismo, que las actuaciones llevadas a cabo por el CSD lo han sido en el ejercicio de sus competencias.

En cuanto a los requisitos materiales, deberán ser examinados:

1. Si existe alguna causa de índole jurídica que impida la incoación del expediente.
2. Si de la documentación aportada se derivan indicios de la posible comisión de una infracción disciplinaria.

El cumplimiento de los primeros determinará que este Tribunal pase al examen de los segundos, para concluir en su caso, en la apertura del expediente disciplinario a D. XXXX, tal y como ha sido pedido por el Excmo. Sr. presidente del CSD y se referencia en los antecedentes.

CUARTO. Requisitos formales. Legalidad de la petición formulada al TAD.

I. De acuerdo con el artículo 7.1 de la Ley del Deporte, “*la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida, directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo en los supuestos de delegación previstos en la presente Ley*”. Por su parte, el Estatuto de Consejo Superior de Deportes, aprobado por Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, encomienda, además de la señalada y otras que le atribuya la normativa legal o reglamentaria, las destinadas a desarrollar el artículo 43.3 de la Constitución Española.

Por lo que se refiere a la naturaleza del TAD, es un órgano que está adscrito orgánicamente al CSD, pero que realiza su función de manera independiente. Quiere ello decir, por tanto, que atiende aquellas peticiones o instancias que le dirija el CSD, que estén recogidas en una norma, sin que pueda recibir instrucciones de ningún tipo.

II. Por otro lado, y en relación con las competencias que a cada órgano le corresponden en materia sancionadora, hay que acudir al artículo 58 de la Ley 39/2015, que dice que los procedimientos se iniciarán de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. Y de acuerdo con el artículo 61 de la misma Ley, es petición razonada la propuesta de iniciación del procedimiento, formulada por cualquier órgano administrativo, que no tiene competencia para iniciar el procedimiento, y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. Este es, precisamente, el caso de las competencias que tiene atribuidas el CSD por la Ley 10/1990 del Deporte y normas concordantes. Y es, también, la previsión normativa aplicable a las relaciones existentes entre el CSD y el TAD. El primero formula la petición razonada, porque tiene atribuidas por la Ley del Deporte las competencias de inspección, averiguación o investigación; el segundo abre, o no, el correspondiente expediente porque tiene atribuidas por la misma Ley del Deporte y el Real Decreto 53/2014, las competencias de iniciación, instrucción y resolución.



Además, de acuerdo con el apartado 3 del mismo artículo 61, en los procedimientos de naturaleza sancionadora las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que puedan constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o periodo de tiempo continuado en los hechos se produjeron.

QUINTO. Requisitos formales: la petición de apertura de expediente por el presidente del CSD.

El artículo 8 de la Ley del Deporte establece como competencias del CSD, entre otra, las siguiente: “*s) Velar por la efectiva aplicación de la Ley del Deporte y demás normas que la desarrollen, ejercitando al efecto las acciones que procedan, así como cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que persiga el cumplimiento de los fines y objetivos señalados en la misma.*”

A la vista de la anterior normativa, así como de los documentos aportados que han sido remitidos al TAD, puede concluirse que las actuaciones del CSD se han ejercido en cumplimiento de sus funciones y dentro del ámbito de sus competencias.

SEXTO. A partir de aquí, procede analizar en primer lugar, la posible existencia de alguna causa que impida la apertura de expediente disciplinario (tales como la prescripción, extinción de la responsabilidad disciplinaria u otras similares) y, en segundo lugar, si existen indicios suficientes de la posible comisión de las infracciones disciplinarias referenciadas por el presidente del CSD, examinados los hechos comunicados, la documentación aportada y la normativa supuestamente vulnerada.

En relación con lo primero no se aprecia ninguna causa de índole jurídica que impida la apertura del expediente solicitado, por lo que procede analizar la existencia de indicios racionales sobre la posible comisión de una infracción disciplinaria en relación con los hechos puestos de manifiesto por el Sr. presidente del CSD.

SEPTIMO. Sobre la posible comisión de la infracción a la disciplina deportiva tipificada en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, que dispone que se consideraran como infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales: “*El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias*”.

Tal como se ha expuesto en el Antecedente de Hecho, la fundamentación que ofrece el presidente del CSD para instar la incoación de procedimiento disciplinario contra el Sr. XXXX Junco es su condición de vicepresidente económico y miembro de la Junta Directiva de la RFEF, en el momento de la presunta comisión por el entonces presidente de las infracciones que están siendo objeto de la referida investigación judicial. No ofrece la petición razonada ulteriores datos o argumentos para sustentar su solicitud, más allá de la declaración del Sr. XXXX como investigado en el citado proceso judicial, sin aportar indicios de su posible responsabilidad infractora.



La petición razonada refiere exclusivamente la condición de investigado del Sr. XXXX, sin acompañar una referencia a los hechos de relevancia disciplinaria que presuntamente se le atribuyen al mismo, ni indicios objetivos de su realidad.

Pues bien, recuérdese, en este punto, que la condición de investigado en el proceso penal implica la atribución por el Juez instructor a una persona de un acto presuntamente constitutivo de delito, sin que de esa atribución haya de seguirse necesariamente una acusación contra la misma como su consecuencia. Así lo establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 70/1990, de 5 de abril, que en su Fundamento de Derecho Tercero refiere lo siguiente:

“El procesamiento, pues, constituye sólo una resolución judicial de imputación formal y provisional que ha de ser objeto del correspondiente debate contradictorio y de la ulterior decisión, no implicando la culpabilidad del procesado, ni siquiera la vinculación de los órganos judiciales, habida cuenta de que tanto el propio instructor como la Audiencia Provincial pueden dejar sin efecto el procesamiento si desaparecen los indicios que determinaron su adopción.”

De lo anterior se colige que la sola condición de investigado en un proceso penal, de la que no necesariamente debe derivarse consecuencia alguna, no puede constituir un indicio racional suficiente capaz de justificar la incoación de un procedimiento disciplinario frente a la persona investigada en el proceso penal. Lo contrario podría dar lugar al riesgo de incurrir en una investigación en sede disciplinaria de carácter prospectiva, carente de un indicio objetivo de su realidad.

En consecuencia, la ausencia de motivación y documentación aportada por el CSD en la presente petición razonada no permite apreciar, a efectos indiciarios, la posible comisión por parte del Sr. XXXX de la infracción muy grave recogida en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DEVOLVER la solicitud formulada por el presidente del CSD con la documentación adjunta a fin de que, si se considera oportuno, se complemente con la documentación necesaria a los efectos de poder valorar la existencia de una presunta infracción del art. 76.2.a) de la Ley 10/1990.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

